

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105002-2013-00421-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	ISS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZDO. 2º LABORAL DEL CTO. SOGAMOSO
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA	Acta No. XXX
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

LABORAL - CONTRATO REALIDAD vs CONTRATO REALIDAD-
Prescripción de Cesantías- Sanción Moratoria

De la Existencia del Contrato de Trabajo -“Sin embargo, el elemento que determina la naturaleza de la relación laboral, es el de la subordinación o dependencia jurídica y continuada que supedita la forma en que se prestan los servicios.

“Así y bajo la teoría del contrato realidad, desarrollada hoy a partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual dispone, entre los principios mínimos fundamentales del Estatuto del Trabajo el de la **“primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”**, que tenía consagración legal anterior en el propio C. S. del T., reunidos los elementos propios del contrato de trabajo, el contrato es de esta naturaleza y tiene las consecuencias que le son propias en cuanto a las obligaciones que surgen para las partes.”

Prescripción de las Cesantías- “En torno a la excepción de prescripción respecto de las cesantías le asiste razón al recurrente pues tal como lo dejó sustentado el A quo y así lo sosteniente la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia con la finalización del contrato de trabajo empieza a contarse el término de prescripción, y en este preciso caso dado los extremos temporales de cada contrato declarado en la primera instancia será la finalización de cada uno de aquellos el inicio para contar el término prescriptivo.”

Procedencia de la Sanción Moratoria- “En el caso sub examine se demostró la existencia de un contrato de trabajo en el que opera el pago de prestaciones sociales a su finalización, como quiera que así no se hizo y las razones de la demandada por el incumplimiento de su deber de pagarlas no son suficientes por cuanto el interesado no allegó elementos de juicio que para la Sala pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlo de la sanción reclamada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105002-2013-00421-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	ISS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZDO. 2º LABORAL DEL CTO. SOGAMOSO
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA	Acta No. XXX
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda¹ se afirma que la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAPARRO, fue contratada para laborar con el Instituto de Seguros Sociales mediante múltiples contratos de forma ininterrumpida y permanente, desde el 31 de julio de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2008,

¹ Fs. 179-195 del Cdno. de Primera Instancia.

para desarrollar las funciones como abogada de elaborar resoluciones de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de la entidad sustanciar resoluciones de reconocimiento económicos a los afiliados al Sistema General de Pensiones, contestar tutelas y demandas ordinarias, labor que desarrolló de manera personal y subordinada por el Jefe de la Oficina Jurídica, percibiendo como último salario la suma de \$13.008.084 por el último contrato correspondiente a 8 meses.

Indica que nunca fue afiliada por el empleador a Sistema General de Seguridad Social, ni cancelado las prestaciones sociales a que tenía derecho teniendo en cuenta la Convención Colectiva de Trabajo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 31 de julio de 2000 y el 30 de noviembre de 2008, y como consecuencia le condene a pagar a su favor todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho teniendo en cuenta la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, así como la sanción por mora y las costas y agencias en derecho que se causen.

El Instituto de Seguros Sociales a través de apoderado judicial oportunamente contestó la demanda², pronunciándose frente a los hechos y pretensiones y, propuso como excepción perentoria o de fondo la que denominó: "Prescripción".

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 16 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia en la cual declaró la existencia del contrato de trabajo por lo que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al pago de las costas del proceso, tras considerar que entre las partes se configuró el contrato realidad.

² Fs. 218-232 del Cdno. de Primera Instancia.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Difiere de la decisión en cuanto declaró la existencia de sendos contratos de trabajo entre las partes, pues la relación que vinculó a la demandante con el Instituto de Seguros Sociales fueron contratos de prestación de servicios profesionales que requirió la demandada a partir del 2000 cuando se le concedió a la seccional Boyacá la facultad de reconocimiento de prestaciones económicas, momento en el que no contaba con el personal idóneo y por ello por lo que acudió a los servicios de la demandante.

Indica que el hecho de que la seccional contara con un coordinador de actividades no configura el contrato laboral, pues la misma ley 80 de 1993 en su art. 32 numeral 3° establece la necesidad de un coordinador y rendir informes de las actividades realizadas; en cuanto al horario de trabajo la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene establecido que no es elemento configurativo de la subordinación y por consiguiente contrato laboral.

Sostiene que si el Tribunal decide confirmar la sentencia, revoque lo referente a la condena por auxilio de cesantías pues entre los contratos existieron interrupciones de tal magnitud que operaría el fenómeno de la prescripción formulada en la contestación de la demanda frente a esta prestación.

Difiere de la condena a la entidad por la sanción moratoria, pues contrario a la conclusión del juez quedó demostrada la buena fe de la entidad ya que en el periodo en que se mantuvo vigentes los contratos de prestación de servicios la actora no requirió al ISS para el pago de emolumentos de carácter prestaciones, lo que deja ver que se cumplió en todo frente al pago de los contratos de prestación de servicios profesionales.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

1.- Problema jurídico

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

De acuerdo con el planteamiento del recurrente corresponde a la Sala determinar, **1)** Si el juez de instancia acertó al declarar la existencia del contrato de trabajo bajo la demostración del requisito de subordinación o si por el contrario se trata de una relación de prestación de servicios profesionales, **2)** prescripción de las cesantías y, **3)** procedencia de la sanción moratoria.

Cuestión Previa

Insiste el recurrente que la vinculación de la demandante para con el Instituto de Seguros Sociales tuvo como base contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, y que no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

En torno a la contratación del Instituto de Seguros Sociales el artículo 275 de la Ley 100 de 1993, lo autoriza para celebrar contratos de servicios independientes conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, norma que establece:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se defieren a continuación:

“...3° Contratos de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable”.

Precisando las características de estos contratos, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, estableció:

“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o, cuando requiere de conocimientos especializados, para la cual se establecen las siguientes características: a. la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. B. la autonomía e independencia del contratista desde el punto técnico y científico constituye el elemento esencial del contrato. C. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y las relaciones del trabajo”

Significa lo anterior, que aun cuando del contrato de trabajo se predica una prestación del servicio continuo y duradero, existen otras formas en las que también se encuentran presentes tales situaciones como en la de prestación de servicios profesionales caso en el que la característica que lo diferencia es la independencia de quien desarrolla la actividad. No obstante, esa continuidad no se ajusta con las reglas del contrato de prestación de servicios administrativos, de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues en esta última forma de vinculación de personal no se puede convertir como en indefinida, sino que su duración está condicionada al término estrictamente indispensable para desarrollar la actividad.

Aclarado lo anterior la Sala analizará el caso sub examine a fin de determinar si la relación que unió a las partes es de las características previstas en la codificación laboral o si por el contrario se trató de un verdadero contrato de prestación de servicios profesionales.

1.- De la existencia del contrato de trabajo

La controversia en el presente caso, gira en torno a determinar si las partes estuvieron ligadas por una relación laboral dependiente y subordinada, conforme lo asegura el recurrente, o si, por el contrario, entre ellas nunca existió un nexo contractual de orden laboral, como lo dedujo el juez de primera instancia.

La Sala comienza por precisar que no hay discusión en torno a que la demandante desarrolló una actividad personal para la entidad demandada, pues se desempeñó como *“profesional universitaria abogada”*; tampoco hay discusión en que por dichos servicios ella recibió una remuneración.

Para resolver se dirá, que lo esencial en estos casos, es determinar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del CST, aunque al trabajador sólo le bastará con acreditar la existencia de la relación laboral para que opere la presunción legal de contrato de trabajo según lo establece el artículo 24 *ibídem*, con lo cual se invierte la carga de la prueba para el empleador quien para desvirtuarla tendrá que acreditar que esa relación nunca estuvo presidida por un contrato de trabajo aportando los elementos probatorios que le permitan al fallador llegar a tal conclusión.

Sin embargo, el elemento que determina la naturaleza de la relación laboral, es el de la subordinación o dependencia jurídica y continuada que supedita la forma en que se prestan los servicios, pues si el sentenciador al valorar el material probatorio recaudado, encuentra que en la relación que hubo entre los contendientes no se dio el elemento de la subordinación, convicción a la que debe llegar el fallador de las pruebas que regular y oportunamente

fueron allegadas al plenario con independencia de quien las haya aportado sea una o la otra parte.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia impugnada, la demandante logró demostrar que prestó sus servicios personales a la entidad demandada, que fueron subordinados o dependientes, conclusión que soportó, con el contenido de los testimonios, interrogatorio libre y documental; misma relación que pretende desvirtuar el apelante, bajo el argumento de no estar demostrada la subordinación, pues el hecho de existir un coordinador no lo determina toda vez que el art. 32 núm. 3 de la ley 80 de 1993, establece tal posibilidad de tenerlo así como el de rendir informes sin que esa facultad mute la relación de prestación de servicios a la de contrato de trabajo, por lo cual la Sala abordará su estudio para determinar a quién le asiste la razón.

Los testimonios de DANIEL FONSECA CORREDOR y PEDRO SIERRA y aún el interrogatorio libre de la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ CHAPARRO, demuestran que la demandante prestó sus servicios personales a favor de la entidad demandada, labor que desarrolló en sus instalaciones, cumpliendo un horario de trabajo en el que generalmente atiende al público y cumplen los demás funcionarios de la entidad. Que para ausentarse del lugar de trabajo debía informar al primero de los testigos quien fungía como superior inmediato de la actora.

Ahora bien si se examina el testimonio del señor DANIEL FONSECA CORREDOR, confirma lo antes dicho y amplía diciendo que *“...La doctora Claudia prestaba sus servicios dentro de la jornada normal de trabajo que tenía programada la Institución,...ella tenía que presentar informes sobre expedientes decidido, sobre tutelas y en sí ese informe era consolidado por mí para presentarlo a nivel nacional...”* y al preguntarle sobre si la actora recibía capacitaciones o acudía a seminarios por parte de la entidad indicó: *“Sí fue convocada como integrante del grupo de decisiones en alguna convocatoria, seminarios que se lleva por parte del instituto en la determinación de políticas estándares de manejo de los expedientes”*. Para efecto de los permisos para ausentarse del lugar de trabajo indicó: *“Ella me*

informaba y basado en eso según la necesidad o según lo que estuviéramos adelantando pues tomaba la determinación si si o no más tarde o se podía o no...”, también indica que cuando la entidad tuvo que trasladarse de sede la actora también lo hacía e iba con ellos a la nueva sede designada para prestar los servicios.

De la valoración de tales pruebas se evidencia el grado de subordinación de la demandante respecto de la entidad, pues aun cuando el apelante indique y así lo permita el contrato de prestación de servicios profesionales cumplir un horario o rendir informes sobre la gestión desarrollada lo cierto es que aquellas deben ser esporádicas, lo cual en este caso no ocurrió pues se convirtió en una práctica continua en la prestación del servicio al llegar a tal punto de solicitar permisos que aunque verbales era el jefe inmediato quien en últimas decidía si lo aprobaba o no, o en otras condiciones lo cambiaba para un día en el que consideraba posible.

Aunado a lo anterior, de la prueba documental vista a folio 22 Cdo. Ppal, de fecha 6 de febrero de 2006, suscrita por el Gerente del Instituto de Seguros Sociales Seccional Boyacá y dirigida a la Doctora MARÍA DEL PILAR SERRANO BUENDIA Vicepresidente de Pensiones Seguro Social Bogotá, indicó: *“Apreciada Doctora: En atención a su solicitud telefónica, el día 7 de febrero del año en curso, en el sentido de programar el desplazamiento de uno (1) o dos (2) funcionarios, del área de pensiones de la Seccional Boyacá, a fin de apoyar la Decisión de Prestaciones Económicas en la Seccional Santander. Con gusto me permito comunicarle que a partir de la segunda semana del mes de Marzo de 2006, se podrá trasladar la Doctora CLAUDIA PARICIA RODRÍGUEZ CHAPARRO, quien atenderá lo correspondiente a la decisión de prestaciones económicas en primera instancia y apoyo en lo que se requiera...”*

Y a folio 23 se observa una certificación suscrita por la Jefe del Departamento de Pensiones Seccional Santander en la que acredita la presencia en esa sede de la *“Funcionaria CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAPARRO con cargo de profesional universitario”* por los días 8 al 12 de mayo de 2006.

Como se observa, las órdenes contenidas en este medio probatorio, revelan de manera clara el poder subordinante que ejercía la entidad demandada frente a la demandante, al punto que le ordena desplazarse a otra sede a apoyar la labor en el área de pensiones, es decir debía acatar las órdenes que le impartía para la ejecución del contrato propio de una labor subordinada y no dependiente como lo pretende hacer ver el apelante.

Así y bajo la teoría del contrato realidad, desarrollada hoy a partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual dispone, entre los principios mínimos fundamentales del Estatuto del Trabajo el de la “**primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**”, que tenía consagración legal anterior en el propio C. S. del T., reunidos los elementos propios del contrato de trabajo, el contrato es de esta naturaleza y tiene las consecuencias que le son propias en cuanto a las obligaciones que surgen para las partes.

En el caso bajo estudio, tal como quedó acreditada la prestación personal del servicio por la demandante, y no se demostró que las funciones desempeñadas por la señora CLAUDIA PATRICIA se cumplieron con la autonomía propia de un contratista independiente y por el contrario también se encuentra plenamente determinado un salario que en cada contrato se estableció, aun cuando lo fuera a título de honorarios, e incluso se pactó su pago por mensualidades vencidas como generalmente se pagan los salarios.

Así las cosas, se encuentran plenamente acreditados los elementos necesarios para la existencia de un contrato de trabajo y por lo tanto, la pretensión en torno a su revocatoria será negada.

2.- Prescripción de las cesantías

La inconformidad del apelante en torno a la prescripción de las cesantías es que si bien A quo despachó de manera favorable su reconocimiento y pago por todo el tiempo de la relación de trabajo, también lo es que omitió tener en cuenta la excepción de prescripción, toda vez que si el argumento es que el término prescriptivo empieza a contar a partir de la terminación del contrato

de trabajo se debió analizar para cada uno de los contratos suscritos dado que el término de prescripción inicia a contarse desde la expiración de cada uno de los declarados en primera instancia.

Definido que bajo cada relación contractual pactada como administrativa de prestación de servicios existe en la realidad un contrato de trabajo, según lo pretendido por el recurrente, se dirá que el juez de instancia en su análisis determinó la existencia de múltiples contratos de trabajo junto con sus extremos temporales, quedando claro que en este preciso caso no hubo unicidad contractual, de lo cual no hubo reparo alguno por las partes.

Aclarado lo anterior, se dirá en torno a la excepción de prescripción respecto de las cesantías le asiste razón al recurrente pues tal como lo dejó sustentado el A quo y así lo sosteniente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con la finalización del contrato de trabajo empieza a contarse el término de prescripción, y en este preciso caso dado los extremos temporales de cada contrato declarado en la primera instancia será la finalización de cada uno de aquellos el inicio para contar el término prescriptivo.

Así revisado el acervo probatorio obrante en el plenario se observa que los contratos declarados por la juez de instancia que no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción son aquellos cuyos extremos temporales fueron del 3 de diciembre de 2007 a 31 de marzo de 2008 y el último del 1º de abril de 2008 a 8 de agosto del mismo año, día en que renunció la demandante a su cargo, teniendo en cuenta que a partir de la finalización del primero de los contratos la actora contaba con tres años para agotar la vía gubernativa e iniciar el trámite ante la jurisdicción ordinaria lo cual ocurrió en su orden el 22 de noviembre de 2010 y 11 de diciembre de 2013, razón suficiente para declarar la prescripción de las cesantías causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2007.

Por lo anterior, se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada para en su lugar condenar a pagar al Instituto de Seguros Sociales por concepto de cesantías la suma de \$700.083, que corresponden a 27 días por

el 2007 (\$121.950) y 128 (578.133) del último contrato de 2008 a la fecha de la renuncia.

3.- Procedencia de la sanción moratoria

En casos análogos ya la Corte Suprema de Justicia ha analizado la procedencia en el pago de la sanción moratoria, al indicar:

“Pese a lo afirmado, en criterio de la Corte, no es indicativa de buena fe la conducta del ISS, al desconocer a la demandante sus derechos laborales, alegando que actuó con el convencimiento de encontrarse frente a acuerdos de prestación de servicios, cuando en realidad se demostró la existencia de un verdadero contrato de trabajo. Ello es así, porque en verdad lo que se desprende del análisis del cargo, es la exclusiva inconformidad con el hecho de que el Tribunal hubiera enervado la buena fe del Instituto, ante la actitud reiterativa de celebrar contratos laborales con el ropaje de prestación de servicios, cuando ya había sido condenado por ese mismo aspecto.

Esa alegación y esa inconformidad no tuvieron la suficiente fuerza probatoria para demostrar el yerro endilgado, pues no asoma justificación, frente a la postura de haber continuado con un comportamiento porque el que ya había sido sancionado, así fuera en otro proceso, y alegar que actuó con el íntimo convencimiento de obrar de buena fe”.³

En el caso sub examine se demostró la existencia de un contrato de trabajo en el que opera el pago de prestaciones sociales a su finalización, como quiera que así no se hizo y las razones de la demandada por el incumplimiento de su deber de pagarlas no son suficientes por cuanto el interesado no allegó elementos de juicio que para la Sala pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlo de la sanción reclamada.

Con todo si en gracia de discusión se aceptara que hubo buena fe para exonerarlo de la sanción reclamada, de tiempo atrás se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre los pretendidos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, donde hace precisiones y clarifica cuando se estructuran. De tal manera que el ISS no podía desconocer que la vinculación era laboral contractual, motivo por el cual, la pretensión acerca

³ Corte Suprema de Justicia sentencia del 6 de agosto de 2013.

de que se le exonere del pago de sanción moratoria no está llamado a prosperar.

Por lo anterior la pretensión en torno a que la demandada sea exonerada del pago de la sanción moratoria no está llamada a prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cesantías causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2007, y en su lugar condenar al Instituto de Seguros Sociales en liquidación a pagar a la demandante la suma de setecientos mil ochenta y tres pesos (\$700.083), por las cesantías no prescritas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en los demás aspectos apelados.

TERCERO: Sin costas de esta instancia por no haberse causado.

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

(En permiso)

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

Magistrada

ÁNGELA CONSUELO SOCHA HERNÁNDEZ

Secretaria